

INFORME SECRETARIAL. - 05/04/2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2008- 122**, informando que el curador ad-liem designado contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 42 CPTSS, en concordancia con el artículo 440 CGP, procede emitir pronunciamiento.

1.- ANTECEDENTES

En proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado entre las mismas partes se profirió Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005 (folio 235 a 246) en la que se ordenó a la parte demandada reconocer y pagar al demandante GIOVANNY MAURICIO MARTINEZ MORENO, los siguientes conceptos: indemnización por incapacidad permanente parcial, indemnización moratoria, indemnización por despido e incapacidad de 60 días, providencia que fue objeto de recurso de apelación, y mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2007 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida, MP. Doctor Eduardo Carvajalino Contreras).

2- ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha 15 de abril de 2008 se emitió mandamiento de pago (folios 307), por los conceptos reconocidos en sentencia y el valor de las costas procesales aprobadas, conforme autos de aprobación y liquidación de costas a la que fue condenada la demandada, providencias que sirven de título ejecutivo

3. - CONSIDERACIONES

a- Presupuestos procesales

La solicitud presentada a continuación del proceso ordinario cumple los requisitos de forma previstos en la Ley, es éste Juzgado el competente para conocer y tramitar el asunto litigioso de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 CGP, son los extremos de la litis sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de esta manera, se estructuran a cabalidad los presupuestos en análisis.

b- El proceso ejecutivo

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en esta oportunidad la ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento ejecutivo a

través de curador ad litem (sin que durante la oportunidad procesal, propusiera excepciones si a ello hubiere lugar.

Así las cosas agotado como se encuentra el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, sin observar causal que pueda invalidar lo actuado, corresponde dar aplicación a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 440 CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

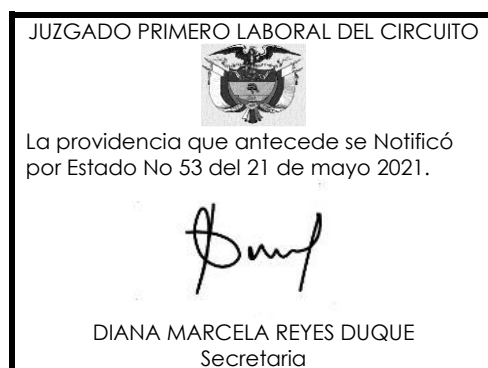
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSSy SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

INFORME SECRETARIAL. - 27-04-20121 Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2011-894**, con nuevo poder conferido por el ejecutante y solicitud de conversión de títulos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a dar curso a la solicitud de conversión de títulos elevada a folio que antecede se requiere al Doctor JHONATHAN A. LINARES BELTRAN, a fin de que aporte al correo electrónico de este Despacho Judicial cedula de ciudadanía y tarjeta profesional legible, que acredite la calidad de profesional del derecho.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 53 del 21 de mayo 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL., 13-04-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2016-879**, con poderes conferidos por el PARISS y COLPENSIONES, informando que la apoderada del PARISS solicita la entrega del título No 400100003512291 por valor de \$2.000.000, de otra parte la apoderada de COLPENSIONES allega escrito de contestación de la demanda ejecutiva fuera del término legal, en el presente mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020 (folios 218 y 219) se ordenó seguir adelante la ejecución a folios 218 y 219 obra sentencia de seguir adelante la ejecución, y se encuentran aprobadas liquidaciones de crédito y costas (folios 224 y 225), a folios 237 a 253 obran respuesta de las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco de Occidente. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la revocatoria del poder conferido al Dr. EDGAR GUILLERMO GÓMEZ DUQUE y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ con C.C. 52.708.801 y T.P. 139.468 del C.S. de la J, en calidad de apoderada del PARISS, en los términos del poder conferido, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y al Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTINEZ C.C. 1.032.456.062 y T.P. 291.063 C.S.J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente en los términos del poder de conferido por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES –COLPENSIONES-

En orden, en atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada del PARISS vista a folios 258 a 261, es de señalar que en el presente, no se ha dado cumplimiento a la obligación que por esta vía se cobra, y la entrega de dineros que estén a disposición del presente proceso, o que se constituyan en adelante corresponden al ejecutante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas, en consecuencia no se accede a lo peticionado.

Respecto a las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES –COLPENSIONES, procede indicar que las mismas se proponen fuera de la oportunidad procesal, en tanto dicha etapa quedo surtida desde el 20 de enero de 2020 con proveído que dispuso seguir adelante la ejecución, en consecuencia, el Despacho se releva de su estudio por sustracción de materia

Por último la Resolución SUB 181432 del 25 de agosto de 2020, aportada por la ejecutada vista a folios 231 a 234 y las respuestas remitida por las entidades financieras Banco de Bogotá y Banco de occidente obrantes a folios 237 a 254 **INCORPÓRESE** a las presentes diligencias y **póngase en conocimiento** del ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Permanezcan las diligencias en secretaria en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 53 del 21 de mayo 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 19 de mayo de 2021, al Despacho el proceso ordinario No. **2019-00660**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 18 de mayo del 2021 a las 02:00 PM, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de reprogramación allegada por el apoderado de la parte demandada, se suspende la audiencia programada para el día 18 de mayo del 2021 a las 02:00 PM, en tanto en audiencia anterior se ordenó a la demandada aportar la historia laboral del causante JOSÉ MARCO ACOSTA CASTILLO (Q.E.P.D) sin que a la fecha obre la misma en el proceso, En consecuencia se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), a la hora de las dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que se deberá contar con la documental solicitada so pena de declarar precluida la etapa, las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 53 del 21 de mayo 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01244** informando que no obran dentro del proceso constancias de envío de notificación a la parte demandada, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

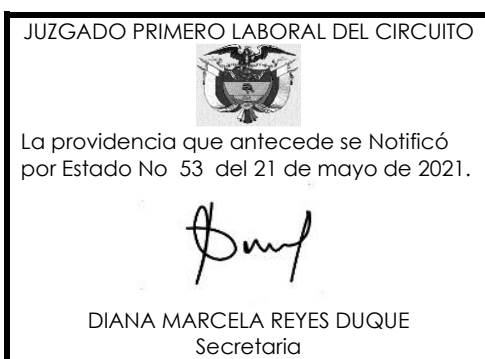


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

SE TIENE y RECONOCE al doctor RAÚL AUGUSTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA identificado con C.C. No 13.954.828 y tarjeta profesional No. 31.339 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Verificado el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la parte demandada Banco Agrario de Colombia en el presente proceso y la realizada en el proceso que cursa en el Juzgado 07 Laboral del Circuito, bajo radicado No. 110013105007**20200034400**, Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.



INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00576**, con solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de UNICA INSTANCIA. Puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de tres (3) S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente a la oficina judicial reparto, para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 53 del 21 de mayo de 2021. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -27-01-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00597**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de transacción de honorarios por prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios profesionales, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que

está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 y no como pretende el recurrente con un acuerdo transaccional. Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO ENRIQUE MÉNDEZ ÁNGEL, identificado con la cédula No. 1.019.043.271 de Bogotá D.C., y T.P. No. 330.022 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 53 del 21 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00669**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante PORVENIR S.A respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese orden, el Despacho, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos; por tal razón, al realizarse un estudio minucioso sobre la documental digital aportada por la parte ejecutante, se tiene que hace falta cotejo y/o el comprobante de entrega o en su defecto la constancia de recepción del requerimiento efectuado a la sociedad ejecutada LABORATORIOS PROBIOL S.A, en fecha 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 8 del decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 53 del 21 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC